

Junio 07, 2017

En la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, siendo las diez horas del día siete de junio de dos mil diecisiete, en la sala de juntas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, ubicada en la casa número doscientos uno de la Avenida cinco Oriente de la colonia Centro de la Ciudad de Puebla, se reunió el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, para celebrar la sesión ordinaria número ITAIPUE 11/17 con la participación de María Gabriela Sierra Palacios, en su carácter de Comisionada Presidente, Laura Marcela Carcaño Ruíz y Carlos Germán Loeschmann Moreno, con el carácter de Comisionados Propietarios, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.-----

La Comisionada Presidente dio la instrucción para el inicio formal de la sesión.-----

I.- En el primer punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico pasó lista de asistencia e hizo constar que existía quórum para la celebración de la presente sesión.-----

En uso de la voz, el Coordinador General Jurídico manifestó ante el Pleno que en cuanto al recurso de revisión identificado con el número 89/SGG-03/2017, el Ponente determinó realizar un análisis más exhaustivo, por lo que en ese sentido propuso su discusión y resolución para una sesión posterior.-----

Expuesto lo anterior y una vez que se dio lectura al orden del día propuesto:-----

El Pleno resuelve:-----

**“ACUERDO S.O. 11/17.07.06.17/01.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba, por unanimidad de votos, el orden del día de la Sesión Ordinaria ITAIPUE/11/17.-----**

En este sentido, el orden del día quedó aprobado en los siguientes términos:-----

- I. Verificación del quórum legal.-----
- II. Discusión y aprobación, en su caso, del orden del día.-----
- III. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 50/CONGRESO DEL ESTADO-04/2017.-----
- IV. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 54/HONORABLE AYUNTAMIENTO MPAL-PUEBLA-01/2017.-----
- V. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 74/CCP-01/2017.-----
- VI. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 96/SIT-04/2017.-----
- VII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución dictada en el recurso de revisión con número de expediente 08/PRESIDENCIA MPAL- SAN ANDRÉS CHOLULA-03/2017.-----

III. En relación al tercer punto del orden del día, la Comisionada Marcela Carcaño, sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 50/CONGRESO DEL ESTADO-04/2017, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutiveos se propone lo siguiente:-----

**Primero.** Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO de la presente resolución, para efecto que el sujeto obligado notifique el acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, emitido por el Comité de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de Puebla, en la cual se resolvió la clasificación como confidencial y reservada la documentación relativa a los estados de cuenta bancarios de los ejercicios dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, cuentas bancarias aperturadas y utilizadas en dichos ejercicios fiscales.-----

**Segundo. CÚMPLASE** la presente resolución en un término que no exceda de diez días hábiles

Junio 07, 2017

contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.-----

**Tercero.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles.-----

**Cuarto.** Se instruye al Coordinador General Jurídico para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.-----

En uso de la palabra, la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruíz expuso que el proyecto tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información realizada por medio electrónico el día treinta de enero de dos mil diecisiete, mismo que el sujeto obligado recepcionó el mismo día, mes y año, en el cual el solicitante requería lo siguiente: los estados de cuenta bancarios de los ejercicios 2014, 2015 y 2016, es decir de las cuentas bancarias aperturadas y utilizadas en esos años. El sujeto obligado clasificó la información como confidencial, misma que le dio a conocer al agraviado el día veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, por lo cual contra este acto el reclamante interpuso recurso de revisión por medio electrónico ante este Órgano Garante el día dos de marzo de dos mil diecisiete, asignándole el número de expediente **50/CONGRESO DEL ESTADO-04/2017**, alegando la clasificación de la información. En consecuencia, al rendir su informe justificado el sujeto obligado argumentó que clasificó la información como confidencial porque contenía datos personales de terceros, por lo se necesitada la aprobación de los mismos para otorgarla; de igual forma, indicó que el día tres de marzo de dos mil diecisiete, su comité de transparencia había confirmado la clasificación la información como confidencial, así como reservada por estar en los supuestos establecidos en el artículo 123 fracciones V y VIII de la Ley de la Materia del Estado de Puebla; en virtud de que los ejercicio fiscales de dos mil catorce existía un procedimiento de responsabilidad administrativa, los años dos mil quince y dos mil dieciséis estaba en auditorias en sus etapas de solvencia, revisión y análisis respectivamente, luego entonces, existía un riesgo real, demostrable e identificable; finalmente prevalecía el interés público al interés del particular por conocer la información requerida por él, en virtud de que la divulgación de la misma podría ocasionar obstaculización de la ejecución de las sanciones que resulten aplicables, así como la verificación del correcto ejercicio presupuestal del Congreso del Estado de Puebla. Finalmente, la Comisionada Carcaño concluyo que en términos del diverso 181 fracción IV de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, se propuso **REVOCAR** el acto impugnado para efecto de que el sujeto obligado notifique el acuerdo de reserva de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, emitido por su Comité de Transparencia al reclamante en el correo electrónico que señaló en su solicitud de acceso de la información para tales efectos, en virtud de que se trataba de un acto nuevo que el reclamante no conocía al momento de interponer el presente medio de impugnación.-----

El Pleno resuelve:-----

**“ACUERDO S.O. 11/17.07.06.17/02.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 50/CONGRESO DEL ESTADO-04/2016, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----**

IV. En relación al cuarto punto del orden del día, la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de

Junio 07, 2017

expediente 54/HONORABLE AYUNTAMIENTO MPAL-PUEBLA-01/2017, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutiveos se propone lo siguiente:-----

**PRIMERO.** - Se **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta otorgada, en términos del considerando **SÉPTIMO**, a efecto de que el sujeto obligado proporcione la información en la modalidad requerida por el solicitante, previo pago de derechos únicamente del disco compacto, material utilizado para la reproducción de citada información; en su caso observe lo establecido en el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.-----

**SEGUNDO.** - Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.-----

**TERCERO.** - Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.-----

**CUARTO.** - Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutiveo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución. -----

En uso de la palabra, la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios manifestó que el proyecto tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública, presentada por escrito ante el Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, mediante la cual el recurrente solicitó en formato de disco compacto, diversa información, relacionada con sueldos, gastos de representación, auditorías públicas, listado de personas físicas o morales a quienes por cualquier motivo se les asigne o permita usar o disponer de los recursos públicos donaciones de terrenos, comodatos y permutas en su caso, entre otros. El Sujeto Obligado, notificó la respuesta al recurrente; haciendo del conocimiento de éste que parte de la información, podía ser consultada en el portal del sujeto obligado, e informando que ponía al información en consulta directa, así como, los costos de reproducción en copia simple. En consecuencia, se interpuso recurso de revisión por escrito ante el Instituto de Transparencia, al que se le asignó el número de expediente 54/HONORABLE AYUNTAMIENTO MPAL-PUEBLA-01/2017, manifestando como motivo de inconformidad, la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos en la Ley, la entrega de la información en un formato distinto a lo solicitado, así como también la inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción. Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó que había dado respuesta a la solicitud en los términos ofrecidos, en relación a la inconformidad por el costo de reproducción el sujeto obligado hizo saber a esta Autoridad que el pago de derechos señalados por éste se encontraban previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla, por ultimo a lo que hace al tercer agravio, el sujeto obligado, hizo del conocimiento de este Instituto que debido al volumen, reproducción y amplitud de la información, este no contaba con la capacidad técnica para entregar la información en la modalidad solicitada. Ahora bien, en relación al agravio manifestado por el recurrente debido al cambio de modalidad al momento de entregar la información, si bien es cierto el sujeto obligado hace referencia a que, debido al volumen, reproducción y amplitud de la información solicitada no es posible entregarla en el formato establecido por el recurrente; también lo es que este, no justifica de manera fundada y motivada la necesidad de ofrecer otras modalidades, como lo establece el artículo 152 de la Ley de la Materia, ya que no dan a conocer el número de fojas, o las necesidades técnicas con las que cuenta, por las cuales les es imposible proporcionar la información en el formato solicitado. Por lo que esta autoridad determina fundado el agravio del recurrente en relación al cambio de modalidad en la entrega de la información. Por lo que hace al agravio relacionado al cobro de reproducción de la información, no pasa desapercibido para esta autoridad que, el sujeto obligado por parte de sus dependencias hizo del conocimiento del recurrente que el costo de reproducción de la información solicitada, es de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla, en su artículo 14, fracción III inciso d, en ese sentido, si bien es cierto, el sujeto obligado manifiesta los costos de reproducción de la información, también lo es que, no ostenta, que

Junio 07, 2017

la información no se encuentre en formato digital, por lo tanto, el único costo que debe cubrir el recurrente es el de los materiales que utilizara para entregar la información requerida, y en el caso que nos ocupa es en disco compacto, por lo tanto este Instituto de Transparencia, determina que, el costo de reproducción debe guardar congruencia con el servicio prestado, esto de conformidad con el artículo 162 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que, si el recurrente solicitó la información en formato de disco compacto, y no en copia simple su costo no puede ser superior al necesario para cubrir el precio de los materiales empleados para su reproducción; es decir el costo del disco compacto, utilizado para la reproducción de la información en comento. Finalmente, en relación al agravio de no entregar la información en términos establecidos por la Ley, tenemos que el recurrente realizó su solicitud el día cinco de enero del año en curso, el sujeto obligado le hizo saber mediante oficio el día diez del mismo mes y año que debía aclarar su solicitud, teniendo este diez días hábiles para dar contestación al mismo, obrando en constancias que el día veinticuatro de enero de dos mil dieciséis se dio cumplimiento al mencionado oficio; teniendo así que el computo de días para dar respuesta a su solicitud debe ser contado a partir del día en que el recurrente hizo llegar al sujeto obligado dicha aclaración, por lo que haciendo un conteo de veinte días hábiles a partir del veinticuatro de enero, el término para dar respuesta por parte del sujeto obligado era el día veintidós de febrero del año en curso, día en el cual se realizó, por lo tanto este Organismo considera infundado el agravio del recurrente en relación a no entregar la respuesta en el plazo establecido por la Ley de la Materia. Por lo anteriormente expuesto, y en términos de la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se propuso revocar parcialmente la respuesta, para que proporcione la información en la modalidad requerida por el solicitante, previo pago de derechos únicamente del disco compacto, material utilizado para la reproducción de citada información, y en su caso observe lo establecido en el artículo 153 de la Ley de la materia.-----

El Pleno resuelve:-----

**ACUERDO S.O. 11/17.07.06.17/03.-** *Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 54/HONORABLE AYUNTAMIENTO MPAL-PUEBLA-01/2017, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.*-----

V. En relación al quinto punto del orden del día, el Comisionado Carlos Germán Loeschmann Moreno sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 74/CCP-01/2017, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo punto único resolutivo se propone lo siguiente:-----

**ÚNICO.-** Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en términos del considerando Séptimo de la presente resolución.-----

El comisionado Carlos Loeschmann Moreno manifestó que el proyecto de resolución tenía como antecedente el recurso de revisión presentado en contra del Organismo Público Descentralizado denominado "Carreteras de Cuota Puebla", con relación a la respuesta otorgada a la solicitud de información a través de la cual, el hoy recurrente pidió "*Bases de Proyecto de Convocatoria, Fallo de Licitación, Documento de Junta de Aclaraciones y Contrato de Concesión a Grupo OHL-PINFRA del Viaducto Elevado de Puebla. Tramo Planta Volkswagen-Estadio Cuauhtémoc*". Al respecto, el sujeto Obligado, le hizo saber que la concesión del viaducto elevado de Puebla, se otorgó mediante adjudicación directa, en términos de lo dispuesto por el artículo 60 fracción I de la Ley General de

Junio 07, 2017

Bienes del Estado y con relación al contrato de concesión, le otorgó una versión pública de dicho documento, toda vez que se trataba de información clasificada como reservada parcialmente, en términos de las Leyes y lineamientos aplicables en la materia, puesto que dicha concesión se encuentra en proceso de auditorías de orden estatal y federal. El recurrente expresó como agravios que el Sujeto Obligado omitió entregarle la versión pública íntegra del contrato, aduciendo que ya existía una, por parte de la Auditoría de Inversiones Físicas de la Auditoría Superior de la Federación, por lo que, en tal sentido, no obstruía las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de leyes; así también, adujo que el Sujeto Obligado no fundó y motivó a través de la aplicación de la prueba de daño, su negativa para brindarle la información completa. Asimismo, el Comisionado Ponente expuso que el sujeto obligado en su informe justificado señaló que la única versión pública que existía del Título de Concesión, fue realizada por el área resguardante de la información y aprobada por el Comité de Transparencia de ese organismo, la cual fue elaborada conforme a la Ley que rige la materia y a los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, con la debida aplicación de la prueba de daño; documento que le fue entregado al recurrente a fin de privilegiar el acceso a la información. De igual manera, mencionó que el dato correcto a que hizo alusión el inconforme es el registro número 15-A-21000-04-1211, localizable en la página de internet de la Auditoría Superior de la Federación, el cual no se refiere a la versión pública de la conclusión de la auditoría realizada a la Construcción del Segundo Piso de la Autopista México – Puebla, sino que, se trata del informe de Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2015; motivo por el cual, al realizar el estudio de fondo y de las pruebas aportadas, se arribó a la conclusión que el Sujeto Obligado, cumplió con el deber de acceso a la información, otorgando al hoy inconforme una versión pública del documento requerido, en virtud de haberse acreditado que la reserva parcial que se realizó de éste, se encuentra debidamente fundada y motivada en los ordenamientos legales en la materia, así como por encontrarse justificado que se está llevando a cabo la fiscalización de la Cuenta Pública dos mil dieciséis. Finalmente, el Comisionado Ponente concluyó que en términos de la fracción III, del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se propuso confirmar el presente asunto.-----

El Pleno resuelve:-----

*“ACUERDO S.O. 11/17.07.06.17/04.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 74/CCP-01/2017, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----*

VI. En relación al sexto punto del orden del día, la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruíz sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 96/SIT-04/2017, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutiveos se propone lo siguiente:-----

**PRIMERO.** - Se decreta **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en términos del considerando **SÉPTIMO**, a efecto de que este dé respuesta a cada una de las diecisiete preguntas materia de la solicitud de acceso con su debida motivación y fundamentación según el marco normativo aplicable.-----

**SEGUNDO.** - Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información solicitada.-----

Junio 07, 2017

**TERCERO.** - Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto de Transparencia de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días hábiles.-----

**CUARTO.** - Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al procedimiento de la presente resolución.-----

En uso de la palabra, la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruíz manifestó que el proyecto de resolución tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública en la que se realizaron diecisiete preguntas con respecto a datos biométricos a la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado; a lo que el sujeto obligado respondió que hacía del conocimiento del recurrente que el Departamento de informática se encargaba del adecuado manejo técnico de los equipos biométricos, así como de dar seguimiento al mantenimiento del parque informático, no así en manejo institucional de los datos registrados en el sistema biométrico; posteriormente mediante correo electrónico el sujeto obligado hace del conocimiento del solicitante su incompetencia para dar información respecto a la solicitud y lo orienta a dirigirse a las oficinas de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, esto, sin seguir el debido procedimiento conforme a la Ley. Por lo que en el recurso de revisión el recurrente se inconforma por la respuesta incompleta y la falta de fundamentación que le proporcionó el sujeto obligado. Posteriormente, el sujeto obligado en su informe justificado solicitó que el recurso fuera sobreseído, debido a que el acto reclamado se había modificado mediante un alcance y a su vez que el hoy recurrente se dolía de un acto de autoridad que no era de su competencia. En mérito de lo expuesto, la Comisionada Ponente concluyó que derivado del estudio de las constancias proporcionadas por las partes la ponencia propuso revocar el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado de respuesta a cada una de las diecisiete preguntas materia de la solicitud de acceso. -----

El Pleno resuelve:-----

*“ACUERDO S.O. 11/17.07.06.17/05.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 96/SIT-04/2017, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----*

VII. En relación al séptimo punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico sometió a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución dictada en el recurso de revisión con número de expediente 08/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-03/2017.-----

En uso de la palabra, el Coordinador General Jurídico manifestó que mediante resolución de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, este órgano garante, determinó revocar el acto impugnado para efecto de que el sujeto obligado proporcionara versiones públicas de los recibos de nómina de dos mil catorce a octubre de dos mil dieciséis de la remuneración mensual y cualquier concepto extra como compensaciones, bonos, primas vacacionales y aguinaldos de los servidores públicos mencionados en la solicitud de acceso a la información del recurrente previo pago de derechos correspondientes; diera de respuesta a la parte de la solicitud de acceso, referente a los registros de entrada y salida (checador) de los regidores, sus asesores, asistentes, secretarios, o como se le denomine al personal que labora bajo las órdenes de los regidores; y en caso de que no se realice registro con un checador, proporcionar el fundamento legal, diera respuesta a la información faltante

desprendida de la solicitud de acceso a la información, con respecto a las funciones del personal a cargo de los regidores. (asistentes, secretarios, auxiliares, etcétera.); o en todo caso declare la inexistencia de la información, remitiendo la solicitud de acceso, a su Comité de Transparencia, para que este a su vez dicte la resolución correspondiente de forma fundada y motivada en cuanto a si es inexistente o no la información materia del presente recurso, en base al artículo 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, siendo debidamente notificada al recurrente a través de correo electrónico, por ser el medio elegido para recibir notificaciones. El sujeto obligado en cumplimiento a esta resolución notificó al recurrente en la dirección electrónica proporcionada que, ponía a su disposición, previo pago de derechos, las versiones públicas de la información referente a los recibos de nómina desde dos mil catorce a octubre de dos mil dieciséis, contenida en mil seiscientos dieciocho fojas cuyo costo a partir de la foja veintiuno era de cinco pesos 00/100 por fojas lo que daba un total de siete mil novecientos noventa pesos. En cuanto a los registros de entrada y salida de estos servidores públicos, el sujeto obligado informó esencialmente que el Comité de Transparencia en sesión de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, había confirmado la determinación del Departamento de Recursos Humanos confirmando la inexistencia de la información materia de la solicitud de acceso a la información. Finalmente, en cuanto a las funciones del personal a cargo de los regidores proporcionó un listado. El recurrente en contestación a la vista ordenada se manifestó inconforme con el costo por la generación de las versiones públicas, de los recibos de nómina solicitados, argumentando que otros sujetos obligados habían proporcionado la información sin costo. En cuanto al registro de entrada y salida señaló que, no se le informaba nada en relación con el registro de los asistentes de los regidores y que respecto de ellos si debía existir un registro. Finalmente, por lo que hace a respuesta proporcionada a la solicitud para conocer las actividades que realizan, tanto Regidores como sus asesores, asistentes o secretarios, el quejoso manifestó que requería le informaran bajo qué legislación estaban las “funciones”, referidas. Ahora bien, derivado de la verificación realizada por este Instituto al cumplimiento proporcionado por el sujeto obligado resulta que, en cuanto al resolutorio referente a las versiones públicas de los recibos de nómina solicitados, el sujeto obligado puso a disposición del recurrente la información solicitada, previo pago de derechos, en términos de lo que dispone la resolución de mérito, cobrando a partir de la hoja veintiuno. En este sentido, resulta aplicable al particular lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismo que dispone que la elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo, en el caso en particular, la generación de las versiones públicas de los recibos de nómina implican la utilización de un material de reproducción que genera un costo para el sujeto obligado, que deberá ser cubierto para obtener la información, lo que no resulta contradictorio, a la norma que establece que el acceso a la información es gratuito, porque en el particular sólo se cobran los costos de reproducción. Finalmente, debe señalarse que de conformidad con lo que señala el último párrafo del artículo 170 de la Ley local en la materia, la respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución de un recurso de revisión que proceda por el cálculo en los costos de reproducción es susceptible de ser impugnada mediante la interposición de un nuevo recurso, atendiendo a las formalidades señaladas por la normatividad aplicable. Asimismo, el Coordinado manifestó que por lo que hace a los registros de entrada y salida de los asesores, asistentes, secretarios, o como se le denomine al personal que labora bajo las órdenes de los regidores, el sujeto obligado acreditó que la información era inexistente confirmando dicha inexistencia a través de una resolución de su Comité de Transparencia en términos de lo que dispone el artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Al respecto, resulta conveniente señalar que el Derecho de Acceso a la Información Pública, garantiza el acceso a documentos, en este caso, de conformidad con lo que señala el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública si el sujeto obligado cumplió con las formalidades que señala la legislación en la materia, para determinar que la información es inexistente, resulta improcedente,

Junio 07, 2017

atender la veracidad de la información solicitada, a través del procedimiento de verificación. En cuanto al resolutivo tercero es importante señalar que, de la verificación de la documentación señalada resulta que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud realizada mediante un listado. En este sentido, resulta importante hacer notar que el fundamento mediante el que realizan dichas funciones o actividades, no fue materia de la solicitud respectiva, no siendo la vista otorgada el medio procedente para que el recurrente ampliara su solicitud de acceso a la información. Finalmente y derivado del estudio expuesto, se concluyó que el sujeto obligado había dado cumplimiento con el fallo emitido.-----

El Pleno resuelve:-----

**ACUERDO S.O. 11/17.07.06.17/06.-** *Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución dictada en el recurso de revisión radicado bajo el expediente número 08/PRESIDENCIA MPAL SAN ANDRES CHOLULA-03/2017, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.*-----

No habiendo otro asunto que hacer constar toda vez que en asuntos generales no fue inscrito algún asunto en particular, siendo las diez horas con veinte minutos del día de su inicio se da por concluida la sesión y se levanta la presente acta, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron para constancia, la cual es aprobada desde luego.-----

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS**  
COMISIONADA PRESIDENTA

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**  
COMISIONADO PROPIETARIO

**JESÚS SANCRISTOBAL ÁNGEL**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO